

## República de Colombia



### Rama Judicial

#### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

**Radicado** : 110016099069201810609 00  
**N.I.** : 337846  
**Acusado** : Sergio Stevens Velandia Albarracín  
**Delito** : Actos sexuales con menor de catorce años, agravado, en concurso homogéneo y sucesivo  
**Decisión** : Sentencia condenatoria

**Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

#### Objeto de la decisión

Corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Sergio Stevens Velandia Albarracín, quien fue declarado responsable en condición de autor de los delitos de actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.

#### Hechos

De las pruebas practicadas en el juicio oral se llega al conocimiento más allá de toda duda razonable, que para los años dos mil diecisiete (2017) y dos mil dieciocho (2018), la niña A.S.P.G. nacida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diez (2010) y el niño B.A.P.G. nacido el veintinueve (29) de enero de dos mil siete (2007), fueron víctimas de actos lascivos y tocamientos libidinosos en sus partes íntimas por parte de Sergio Stevens Velandia Albarracín, hijo de crianza de su abuela, quien residía en el inmueble de aquella, ubicado en la diagonal 73 A Bis Sur Número 82 F – 74 barrio Bosa – El progreso de esta ciudad, donde compartían habitación.

#### Identificación e individualización del acusado

Se trata de Sergio Stevens Velandia Albarracín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.427.717 expedida en Bogotá D.C., ciudad donde nació el cinco (5) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), hijo de María



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

de Jesús Albarracín y José Vicente Velandia, quien residente en la diagonal 73 A Bis Sur Número 82 F – 74 barrio Bosa – El progreso de esta ciudad.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.66 metros de estatura, sin más datos.

### **Antecedentes procesales**

Por los sucesos antes descritos, el dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), en audiencia preliminar que se surtió ante el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se formuló imputación contra Sergio Stevens Velandia Albarracín como autor de actos sexuales con menor de catorce años (artículo 209 del C.P.) con circunstancias de agravación (artículo 211 numeral 5 del C.P.) en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 31 del C.P.), cargo que no fue aceptado por el imputado.

El once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, donde el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), se celebró la audiencia respectiva por la ilicitud en comento.

El diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se llevó a cabo la audiencia preparatoria.

El juicio oral inició el veintiocho (28) de enero del cursante; la ritualidad continuó en sesiones de 18 de abril, 16 de junio y 16 de julio del mismo año, cuando se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio.

### **Juicio Oral**

#### **Teorías del caso**

##### **De la Fiscalía General de la Nación**

Presentó el caso como el de un tío paterno, joven adoptado y acogido por esa familia, quien aprovechando la cercanía de sus sobrinos menores de edad A.S.P.G. de 7 años y B.A.P.G. de 11 años, abusó de ellos.

Frente a la menor A.S.P.G., actos que consistieron en tocamientos y besos en sus partes íntimas, cuando estaban solos, la acostaba boca abajo y se posaba sobre ella, haciendo movimientos hacia arriba y hacia abajo, lo que permitió adecuar su



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

conducta en el injusto de actos sexuales con menor de catorce años, puesto que la niña en ese momento tenía 6 años.

Respecto al menor B.A.P.G de 11 años, manifestó que el tío le tocaba las partes íntimas, el pene y que lo hacía acostar boca abajo, se tendía sobre él y hacía movimientos hacia arriba y hacia abajo.

Aseguró que probaría la existencia de estos hechos de contenido erótico sexual y que el responsable de esta conducta es Sergio Stevens Velandia Albarracín, para que agotada la fase probatoria del juicio se declarara su responsabilidad.

### **De la Defensa**

Precisó que en este Estrado se demostraría que el joven Sergio Stevens Velandia Albarracín es inocente de la conducta que se le atribuye; ello, por la interpretación del artículo 9 del Código Penal, que establece que para que una conducta sea punible, se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, extrañándose en este caso el dolo, debido al nivel cognoscitivo de su prohijado, quien es una persona que presenta inmadurez psicológica, deficiencia en la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento o de determinarse, e inteligencia tipo límite.

Que en el Despacho quedaría la posibilidad de declarar la condición de inimputabilidad de Sergio Stevens Velandia Albarracín, por desarrollo intelectual inferior al de su edad cronológica, porque su conducta se liga a la de un niño o adolescente; que el comportamiento endilgado por la Fiscalía debe ser analizado desde una perspectiva de juego y esparcimiento, es decir, con ausencia de dolo por no contarse con la voluntad, conciencia de antijuridicidad e intensión por parte del acusado, impidiéndose emitir un juicio de responsabilidad penal.

Por ello, consideró que el caso de la defensa estaba llamado a prosperar por las pruebas a practicar y evidencias a incorporar en desarrollo del juicio.

### **Estipulaciones probatorias**

Las partes acordaron dar por probado y por ende, excluir de cualquier debate que A.S.P.G. nació el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diez (2010) y B.A.P.G. el veintinueve (29) de enero de dos mil siete (2007), ello para acreditar la edad que tenían al momento de los hechos.

Asimismo que el procesado es Sergio Stevens Velandia Albarracín, identificado en la forma que se hizo previamente.



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

### **Alegaciones de cierre**

#### **Fiscalía General de la Nación.**

Demandó fallo condenatorio al considerar que se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que tras la práctica probatoria se acreditó en grado de conocimiento superior a la duda razonable, la materialidad de la conducta y la responsabilidad del acusado en su ejecución.

Al respecto, destacó la declaración ofrecida por A.S.P.G – víctima, quien afirmó que su tío Sergio Stevens Velandia Albarracín había abusado de ella, echándosele encima y haciendo movimientos hacia arriba y hacia abajo, dándole besos que duraban hasta un minuto y con tocamientos en sus partes íntimas.

Se refirió al dicho del niño B.A.P.G. – también víctima, quien narró que los hechos ocurrieron en la vivienda de su abuela, que su tío los llamaba a la habitación y cerraba la puerta, ahí comenzaba a tocarlos, los acostaba boca abajo y se movía sobre sus cuerpos. Que este acontecer tuvo ocurrencia en varias oportunidades, concretamente desde que él tenía 9 años de edad.

Precisó que los hechos ocurrían a puerta cerrada, evidenciando que el acusado sabía que actuaba fuera de la ley y que debía ocultar ese comportamiento, además, que si bien se trajeron pruebas para mostrar incapacidad de intelección, el hecho de estudiar en el SENA, expone su plena capacidad.

Refirió que las versiones de los menores fueron respaldadas por la denunciante, quien precisó cómo estaba constituida la familia, cuánto tiempo vivieron juntos, qué relación tenían los menores con el acusado y cómo se enteró de los acontecimientos delictuosos, versión coherente con lo narrado por sus hijos en audiencia.

Adicionó que se escuchó al perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien valoró a A.S.G.P, niña que reiteró la ocurrencia de los acontecimientos, concluyendo la inexistencia de lesiones o evidencia de estas; lo que igualmente ocurrió con el examen realizado a B.A.P.G., quien también contó los hechos de los que fue víctima, tocamientos y demás.

En igual sentido, se refirió sobre el dicho de Martha Ligia Peña Rodríguez – investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación que entrevistó a la niña, quien con claridad expuso cómo eran los tocamientos manifiestos por la víctima, quedando de esta manera establecido que se trata de un concurso homogéneo de actos sexuales contra dos menores de catorce años de edad.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Puso de presente cómo la investigadora Diana Yasmín Guerrero Bautista, expuso que ante ella el niño refirió que el acusado lo acostaba, se le echaba encima y hacía movimientos, y que estos hechos habían sucedido durante tiempo cercano a un año.

Refirió el testimonio de Laima Fernanda Góngora, primera persona en enterarse y a quien A.S.P.G. le confirmó cómo el tío le hacía los tocamientos, corroborándose y acreditándose la versión de los menores sobre los hechos; ello, aunque la señora María Jesús Albarracín nunca hubiera visto nada, siendo bien sabido que este tipo de delitos se cometen a puertas cerrada.

Precisó que la forma en que el acusado desplegabá estos comportamientos, demuestra el dolo con el que actuó porque si no hubiera tenido la capacidad de entender su ilicitud, hubiera desarrollado esos actos abiertamente, como ocurre cuando una persona carece de dicha concepción.

Que la actuación probatoria de la defensa, con la que se buscó descartar el dolo, lo que hizo fue corroborarlo. Se refirió a la intervención de los profesionales en la materia - perito de la Clínica de la Paz, la psiquiatra Kelly Ocampo, Vivian Carolina y Castiblanco Mozo -, quienes en términos generales confirmaron, que el acusado tiene una capacidad intelectual puntuada en 71, con lo que coligieron que interpreta la realidad en que vive, es decir, que es una persona consciente, que entiende y comprende lo que pasa en su día a día, que tiene un déficit cognitivo o retraso moderado, más no una discapacidad mental, que reconoce lo bueno y lo malo y entiende las consecuencias de sus actos.

Concluyó que en este caso no se demostró que estuviésemos ante un incapaz mental, al contrario, se demostró que él sí comprendía lo que estaba bien y lo que estaba mal, y que por ende, nos encontramos frente a un capaz, imputable.

Consecuencia de lo anterior, demandó fallo de condena.

### **Ministerio Público**

Luego de poner de presente las teorías del caso tanto de la Fiscalía General de la Nación como de la defensa, precisó que la existencia del delito se evidenció con las versiones de A.S.P.G. y B.A.P.G., corroboradas por las testimoniales de las profesionales Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez – perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las psicólogas Martha Ligia Peña Rodríguez y Diana Yasmín Guerrero Bautista – adscritas al C.T.I. – y Laima Fernanda Góngora – psicóloga y orientadora del colegio Porfirio Barba Jacob.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Sobre el testimonio de Ruth Janeth Guzmán Reyes, madre de los menores describió que se conoció el porqué y desde cuándo existía cercanía con el acusado, así como la forma en que tuvo conocimiento de los hechos aquí investigados, que contó los motivos por los cuales los niños se encontraban al cuidado de su abuela, situación que indica, fue aprovechada para cometer las ilicitudes.

Expuso que el punto difícil en este asunto es determinar si el acusado era imputable o inimputable, empero, de acuerdo a las pruebas testimoniales practicadas, de María de Jesús Albarracín Carreño – madre adoptiva del acusado, Jully Paola Alape – psiquiatra, Kelly Angélica Ocampo Boneu – psiquiatra, y las documentales incorporadas - se estableció que el acusado tiene una capacidad intelectual límite, calificada con un C.I. de 71, con pensamientos lógicos, que interpreta su realidad, con capacidad de ver su situación, y si bien, presenta un trastorno cognitivo leve con problemas de escolaridad, no tiene un retardo mental o discapacidad que afecte su capacidad de decisión, además, que con terapia puede mejorar.

Que a través de la declaración de Viviana Carolina Pérez, psicóloga que también realizó valoración al acusado, se advierte que el entonces consultante tiene dificultades leves en el empleo de las funciones ejecutivas, especialmente en la anticipación de conductas, la significación y estimación temporal y que ese coeficiente no deriva ningún tipo de alteración significativa para los efectos de este proceso.

Del testimonio del psicólogo Saúl Castiblanco Mozos, profesional que señaló, que había recibido la información del proceso con el fin de realizar una valoración del estado mental de Sergio Stevens Velandia Albarracín sobre aspectos como su coeficiente intelectual y los rasgos ubicados en abusadores sexuales, resaltó que dicho profesional, en cuanto al estado mental del enjuiciado manifestó que éste tenía un retraso mental que calificó como leve, porque tenía que haberse presentado alguna falencia de carácter orgánico, pero que él no pudo realizar ningún tipo de estudio o base científica diferente para establecer dicho déficit como moderado, requiriéndose para ello exámenes de carácter neurológico, careciendo de la capacidad para entrar a determinar dicha situación porque esa no es su rama del conocimiento; en cuanto al conocimiento intelectual, dijo que había utilizado un test diferentes a los que se habían utilizado en la Clínica Nuestra Señora de la Paz, el cual arrojó resultados similares, esto es un C.I. 70., y que con ese factor una persona podía desempeñarse en forma más o menos funcional, normal en su vida diaria.

Que en cuanto a los rasgos ubicados de la personalidad para abusadores sexuales, estableció el galeno, que Sergio Stevens Velandia Albarracín no



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

presentaba dichas fases, sobre lo que recordó que la psicología es una ciencia de probabilidades, no exacta, por lo que quedó un rango de imposible medición.

Que entonces, lo que quedó claro es que Sergio Stevens Velandia Albarracín no presenta problemas de salud mental, por ende, no está incurso dentro de esas causales de inimputabilidad, ya que aquí no se logró probar por parte de la defensa que él no pudiera determinarse de acuerdo con esa comprensión o que no tuviera capacidad de comprender la ilicitud de sus actos o determinarse de acuerdo con esa comprensión por inmadurez psicológica; que Sergio Stevens Velandia Albarracín presenta un coeficiente intelectual que le permite comprender las cosas, no al mismo nivel de una persona normal, pero sí tiene capacidad para comprender.

Señaló que el acusado fue acogido en un hogar donde no se presentaban problemas de tipo social o cultural, no fue aislado o apartado de su entorno, sino que por el contrario, su madre adoptiva dejó claridad en que siempre se le brindaron cuidados, estuvo bajo tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico, que se esforzaron para que él estudiara en un colegio con niños que tenían capacidad intelectual más avanzada, a tal punto que logró cursar sus once años de educación básica e inclusive ingresar al SENA a una carrera técnica. Es decir, que tuvo un refuerzo durante todos esos años de vida, siendo lo plasmado en las historias y exámenes clínicos traídos al juicio.

También refirió que no se probó que existiera un trastorno mental, porque no estamos hablando de una enfermedad mental, sino de una discapacidad de carácter intelectual que es muy diferente a una enfermedad mental, sin que se haya sostenido diversidad sociocultural o un estado similar que pudiera dar lugar a una evaluación disímil en términos de culpabilidad.

Conforme a lo anterior, concluyó que quedó demostrado que el acusado es una persona que tiene un coeficiente intelectual limite, pero que este hecho no lo hace incapaz, y por ello, no puede ser considerado inimputable. Que en este caso se sustentó la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación y que las pruebas arrimadas al juicio nos llevan a un conocimiento más allá de toda duda, sobre la existencia de la conducta delictiva y la responsabilidad de Sergio Stevens Velandia Albarracín en los delitos que se le enrostraron en acusación.

Consecuentemente, solicitó la emisión de fallo condenatorio.

### **De la defensa**

Estableció que si bien, se trató de demostrar el hecho delictivo endilgado por la Fiscalía General de la Nación a su prohijado a través de los relatos de A.S.P.G. y



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

B.A.P.G., no se trajo prueba diferente o adicional que sustentara dicho relato, que pudo ir más allá, acudiendo a pruebas proyectivas que permitieran demostrar la supuesta situación de maltrato o abuso infantil o el protocolo de tratamiento y seguimiento psicológico, que revelara su afectación y secuelas.

Trajo a colación el testimonio de Laima Fernanda Góngora – Coordinadora del colegio donde estudiaban los niños, quien manifestó que conocía el rendimiento académico de la niña y que iba bien, que había sido promovida muy bien a grado cuarto, que la madre de los menores había mencionado que nunca le demostraban miedo al tío y que Sergio Stevens Velandia Albarracín le sigue haciendo favores; además, que nunca evidenció un trato inapropiado de éste hacia sus hijos, que es colaborador, servicial y que sus actividades con los menores se dirigen a jugar con ellos, ver televisión y películas e ir al parque, con lo que descartó un real escenario de abuso. Tal dicho, se sumó a probar la teoría del caso de la defensa frente a la concepción cognoscitiva de su protegido, pues fue ella quien infirió que el hoy acusado parecía un niño pequeño por su retraso.

De ello, sostuvo la inexistencia del delito bajo el presupuesto de los artículos 9 y 22 del Código Penal, argumentando que de su representado no se evidencia un actuar con conciencia de antijuridicidad.

Para probar la ausencia de dolo, y por ende la inexistencia de delito, partió de la testimonial de María Albarracín Carreño – madre adoptiva del acusado desde temprana edad, de quien destacó su alusión a cómo era la personalidad de Sergio Stevens Velandia Albarracín, cómo fue su crianza, sus necesidades sociales, escolares y en salud, y la relación de éste con sus nietos. Igualmente, que nunca notó comportamientos extraños o insinuaciones de carácter sexual de éste para con los menores.

Se refirió igualmente a las intervenciones de los profesionales Jully Paola Alape – psiquiatra, Kelly Angélica Cárcamo Boneu – psiquiatra, Viviana Pérez Andrade – psicóloga, y Saúl Castiblanco Mozos – psicólogo, con quienes a su juicio, se demostró que Sergio Stevens Velandia Albarracín, de años atrás recibe atención especializada por las áreas de psicología y psiquiatría y que aún continúa en control, que presenta una discapacidad cognitiva limítrofe calificado con C.I. 71 o 70, según la identidad de las resultas de las pruebas *wechsler* y *test cavít* respectivamente, que presenta un juicio de realidad e introspección pobre, su capacidad de entender las cosas no está dentro de la población normal, su inteligencia está por debajo del promedio en relación con su edad cronológica, presenta trastorno del desarrollo de las habilidades escolares, en él se niegan conductas de hipersexualidad, que presenta falencias en el reconocimiento por sí mismo en la recreación de las consecuencias futuras de sus actos, tiene conocimiento pobre del concepto de la sexualidad, siendo sujeto de diagnóstico



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

de retraso mental leve con características de moderado, y finalmente que no presenta rasgos o perfil de un abusador.

Sobre las bases sentadas por los profesionales de la medicina, manifestó que Sergio Stevens Velandia Albarracín tiene una discapacidad, que a él todo se le va a dificultar más que a una persona común y corriente, sus acciones y reacciones se ven limitadas por su condición de discapacidad intelectual, por lo que concluyó que nunca hubo planeación de la conducta y tampoco se exteriorizó el dolo, no idealizó su voluntad y que por su condición, por su edad psicológica, no se cuestiona de las consecuencias de sus actos, pues su comportamiento era de juego entre pares. Que una persona como Sergio Stevens Velandia Albarracín no puede llegar a hacer daño o satisfacer sus necesidades con unos niños, con intención y conocimiento de su actuar.

Adujo, que la defensa logró probar que debido al nivel cognoscitivo de Sergio Stevens Velandia Albarracín, actuó sin dolo.

Por lo anterior, reclamó fallo absolutorio.

### **Competencia**

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.

### **Consideraciones**

Por mandato del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para emitir sentencia de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la existencia del delito y de la responsabilidad penal, es decir, que las pruebas legalmente aducidas al juicio, deben demostrar por encima del umbral de la duda razonable, la ocurrencia del delito y el compromiso penal del acusado en su comisión. Por ende, se incursionará en dicho análisis en aras de verificar si la realidad probatoria que nos acompaña acredita dichos presupuestos.

Igualmente, es menester acotar que el artículo 9 del Código Penal establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos, valorando el material probatorio allegado.

El artículo 44 de la Carta Política consagra con carácter prevalente, la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, quienes deben ser protegidos de toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro,



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, además, que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral en el ejercicio pleno de sus derechos.

En desarrollo de tales derechos, por vía jurisprudencial se han indicado las razones básicas de protección, cuales son: i) el respeto a la dignidad humana, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Carta, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho Colombiano; ii) su indefensión o vulnerabilidad, por causa del proceso de desarrollo de sus facultades y atributos personales en relación con el entorno tanto natural como social y iii) el imperativo de asegurar un futuro promisorio para la comunidad mediante la garantía de la vida, integridad personal, salud, educación y el bienestar de los mismos.

Adicional a ello, en la Convención sobre Derechos del Niño se reconoce la falta de madurez física y mental de aquellos, consecuencia de lo cual se establece la necesidad de protección y cuidado especial, tanto antes como después del alumbramiento, por lo que impone que las medidas que adopten los Tribunales y las autoridades legislativas deberán considerar fundamentalmente ese interés del niño y compromete a los Estados para que adopten medidas legislativas apropiadas para protegerlo contra toda forma de perjuicio, abuso físico, mental o sexual.

De ahí que se hayan tipificado como delitos autónomos algunos comportamientos desplegados contra los menores de edad, entre ellos, el de actos sexuales con menor de catorce años, conducta que se refiere a todo acto de naturaleza diferente al acceso y que se puede estructurar bajo tres modalidades: i) realizar actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años; ii) realizar esta misma clase de actos en presencia del menor de dicha edad, y iii) inducir al niño a tales prácticas sexuales.

La primera forma exige que el niño sea coprotagonista de los actos sexuales, esto es, que entre en contacto físico con el sujeto activo del delito; la segunda implica que el menor de edad sea únicamente espectador de los actos eróticos que frente a él se realicen y la última requiere que se le instigue o persuada para que practique actos relativos a su instinto sexual, con anticipación al natural despertar de su libido.

Así las cosas, la imputación al tipo objetivo, lleva incito el análisis de todos los elementos estructurales de carácter descriptivo y valorativo que consagra la norma para la configuración de los reatos en comento, mientras que el subjetivo presupone no solo la consolidación de los anteriores, sino el conocimiento del acusado de los hechos constitutivos de la ilicitud y su intención de desplegarlos, es decir, que la conducta esté orientada a agredir sexualmente.



## **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

### **Caso concreto**

Sergio Stevens Velandia Albarracín fue llamado a juicio por la Fiscalía General de la Nación, como presunto autor de actos sexuales con menor de catorce años agravados.

El ente investigador propuso demostrar como supuesto fáctico, que el prenombrado, tío paterno de crianza, aprovechando la cercanía de sus sobrinos menores de edad A.S.P.G. de 7 años y B.A.P.G. de 11 años, abusó de ellos. Aseguró que probaría la existencia de estos hechos de contenido erótico sexual y que el responsable de esta conducta es Sergio Stevens Velandia Albarracín.

Para demostrar su teoría del caso, el ente persecutor presentó en la audiencia de juicio oral los testimonios de A.S.P.G. y B.A.P.G., Ruth Yanneth Guzmán Jiménez – progenitora de aquellos, Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez – médico adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Martha Ligia Peña Rodríguez y Diana Yasmín Guerrero Bautista – psicólogas adscritas al CTI y, Laima Fernanda Góngora López – psicóloga social comunitaria.

En oposición, la defensa planteó que su prohijado era inocente y ajeno a la conducta que se le atribuye por cuanto obró sin dolo, debido al nivel cognoscitivo de Sergio Stevens Velandia Albarracín, puesto que es una persona que presenta inmadurez psicológica, deficiencia en la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento o de determinarse, e inteligencia tipo límite.

Para ello, presentó los testimonios de María de Jesús Albarracín Carreño – madre adoptiva de Sergio Stevens, Jully Paola Alape Torres – médico cirujano con especialidad en psiquiatría, Kelly Angellina Carcamo Boneu – psiquiatra, Viviana Carolina Pérez Andrade – psicóloga y Saúl Castiblanco Mosos – psicólogo especialista en psicología jurídica y forense.

De las pruebas practicadas en el juicio, emerge sin lugar a vacilaciones, que la fiscalía logró acreditar más allá de toda duda razonable que Sergio Stevens Velandia Albarracín, hijo de crianza de María de Jesús Albarracín Carreño, abuela paterna de A.S.P.G. y B.A.P.G., en varias oportunidades se acercó a ellos y les realizó frotos, rozamientos, los besó, y desplegó distintas acciones y comportamientos de evidente sentido lascivo.

Los abusos se extendieron en forma reiterada durante el lapso comprendido entre los años dos mil dieciséis (2016) a los días finales del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), cuando A.S.P.G. y B.A.P.G. contaban con 5 a 7 y 9 a 11 años de edad, respectivamente.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Sergio Stevens Velandia Albarracín ostentaba cercanía respecto de los niños, pues era su tío de crianza, y por ende, gozaba de la confianza de éstos y la familia, lo que daba a entender que en su compañía iban a estar a salvo, pero contrariando a tal expectativa, lo que hizo fue incurrir en los lamentables hechos que ahora convocan la atención de este Juzgado.

Los planteamientos de la defensa en sus alegaciones conclusivas, relacionados con que la Fiscalía General de la Nación debía efectuar un acopio probatorio más profundo, en lo concerniente a un criterio científico referido a las consecuencias y credibilidad que pudiere dársele a los dos menores de edad de cara a los hechos que revelaron, no tienen asidero, pues la libertad probatoria que desarrolla la ley 906 de 2004, brinda a las partes la facultad para suministrar los insumos suficientes para que el Juez llegue al nivel de convencimiento que se demanda para adoptar una postura.

Bajo este entendido, no podría exigírsele al ente acusador llevar a cabo unas determinadas actividades probatorias para satisfacer la expectativa de la judicatura o de la defensa, sería la imposición de una tarifa que se encuentra proscrita; la libertad probatoria facilita a las partes para acudir a los distintos medios que la legalidad así lo permitían, y en este caso, comprende este Funcionario que las declaraciones de los dos menores de edad fueron coherentes, claras y cristalinas, creíbles desde todo punto de vista, siendo entonces suficientes para acreditar su dicho.

No se hacía necesaria una actividad probatoria más profunda a la que hizo la Fiscalía General de la Nación, para poder establecer que lo que A.S.P.G. y B.A.P.G. contaron en la audiencia de juicio oral, es cierto.

Desdijo la abogada de la defensa de la credibilidad de estos niños, afirmando que no existe prueba científico-medica, que acredite las lesiones física y psicológicas sufridas por las posibles víctimas; empero, lo dicho por esta profesional no se compadece con la realidad expuesta en el juicio oral.

Ahora, el contexto fáctico depuesto por los cercanos de los niños, quienes indicaron que son activos y rinden académicamente, no desacredita aquello que informaron en audiencia, todo lo contrario, es positivo en particular para estos dos menores, víctimas del comportamiento delictivo, que hayan podido superar sin mayor problema las consecuencias de los comportamientos de los que en repetidas ocasiones fueron sujetos a manos de su tío.

Ahora bien, no se dio cuenta de ninguna secuela o evidencia de tipo físico, tal y como lo planteó la doctora Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez – médico adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, empero, ello porque



### Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

se trata de tocamientos, y dada la forma en que lo plantearon los dos menores de edad, hace evidente concluir que el comportamiento desplegado por el acusado, no iba a dejar ningún tipo de lesión visible, sin que por tal motivo se descarte el cúmulo de acciones materia de acusación.

Así las cosas, ninguna duda se cierne en cuanto a que dicho comportamiento se aviene a la hipótesis establecida por el legislador en los artículos 209 y 211, numeral 5 del Código Penal, que establecen:

*«Art. 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realice actos sexuales diversos al acceso carnal con persona menor de catorce (14) años, o en su presencia o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.»*

*Art. 211. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*

(...)

*5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechándose de la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.»*

Ninguna glosa adicional merece el concurso de hechos punibles enrostrado por el ente persecutor, habida cuenta que a partir del relato de los menores, surge patente que los abusos se extendieron en el tiempo y que cesaron cuando la niña A.S.P.G. decidió revelar lo sucedido a su progenitora, lo que detonó a su vez el desahogo de su hermano, por lo que inmediatamente atendió el deber legal que le asiste y los puso en conocimiento de la autoridad competente.

Adentrándonos en el aspecto subjetivo o de la responsabilidad, tampoco surge ninguna duda, pues de los elementos suasorios de carácter testimonial practicados en el juicio, no solo emerge la materialidad de la conducta, sino también la vinculación inequívoca del encartado en su comisión.

A tal conclusión arriba el Despacho, tras haber escuchado la declaración de A.S.P.G., quien bajo las previsiones de la ley de infancia y adolescencia, en forma clara, coherente y por demás detallada, aseveró que conoce a Sergio Stevens Velandia Albarracín porque es su tío.

Sostuvo, que en una oportunidad cuando ella estaba viendo televisión, Sergio Stevens Velandia Albarracín entró a su habitación y le indicó que se acostara en la cama, se echó sobre ella y empezó a moverse hacia arriba y hacia abajo; dicha escena la proyectó con una ayuda didáctica que tenía en la sala – un muñeco –



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

mostrando precisamente los movimientos pélvicos que seguían la dirección ya descrita; además informó que tanto ella como él se encontraban con ropa.

Igualmente afirmó que en ese entorno – la vivienda – se encontraban también su hermano y la abuela, pero que estaban en otro espacio distinto del inmueble, y que Sergio Stevens Velandia Albarracín le manifestó que no dijera nada de lo que había pasado.

Además, reveló que dicho suceso no ocurrió solamente en aquella oportunidad, sino en otras ocasiones, que Sergio Stevens Velandia Albarracín desplegó comportamientos de idéntica naturaleza, aprovechándose de momentos de soledad y generando clandestinidad, para lo cual señaló, cerraba la puerta de la habitación. Que en dos oportunidades también le dio besos que duraron como un minuto, los cuales no sabe cómo describir, porque no se parecían a los que le daba a la mamá o al papá que son en la mejilla (cachete), y previo a reconocer sus partes íntimas, refirió que le tocó la cola (refiriéndose a sus glúteos) con la mano, apoyando lo dicho en el refuerzo didáctico.

Aseveró, que tuvo conocimiento que de dicho tipo de conducta había sido víctima su hermano B.A.P.G.; ello, como consecuencia de una conversación que sostuvo con una compañera de curso, a quien le contó lo sucedido, y que en su compañía se lo dijeron a su profesor, revelándose de ahí para acá todo lo que había sucedido en punto al comportamiento de su tío Sergio Stevens Velandia Albarracín.

En torno a la convivencia, refirió que antes vivía en la casa de los abuelos donde dormía en su cama en una habitación en el primer piso; que su tío ocupaba otro dormitorio en el segundo nivel y que de ellos (los niños) se hacía cargo y los cuidaba su abuela, porque sus papás se iban a trabajar. También contó que la relación con Sergio Stevens Velandia Albarracín – era normal, con actividades como saludarse, compartir y jugar; sin embargo, que como consecuencia de estos comportamientos, sus papás han sufrido y llorado, al punto que se fueron de la casa de los abuelos. Que dicha situación la ha afectado mucho, porque no le gusta ver a sus padres sufrir, y que a veces ve a su tío.

En segundo lugar, se escuchó el testimonio de B.A.P.G., quien de cara a los hechos materia de la acusación, explicó que cuando vivían donde sus abuelos paternos, una vez estando solos con su hermana A.S.P.G., sus abuelos no estaban en la casa, y su tío Sergio Stevens Velandia Albarracín les pidió que se metieran a su habitación, cerró la puerta y empezó a tocarlos; explicó que primero les pidió que se acostaran en la cama boca abajo, después se acostó encima de ellos y comenzó a moverse – aclaró que no podía expresar los movimientos que realizaba, pero que eran «como acostados». Que en ese momento le dijo que se acostara en la cama al frente y después comenzó a moverse. Al igual que su hermana, este niño expuso que el acusado no les quitaba la ropa.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Dijo además, que esos hechos ocurrían desde que él tenía 9 años, en muchas oportunidades – como 9 veces afirmó; que sucedían en el cuarto de su tío ubicado en el segundo piso y que él no se lo había contado a nadie, pero que sus papás se enteraron por medio de su hermana, quien fue la que reveló la situación en el colegio donde ella estudiaba, posteriormente cuando de la institución reportaron los hechos lesivos a la familia, fue que se presentó la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en sus palabras dijo «demandamos por acoso sexual».

También describió la forma en que se encuentra conformado su núcleo familiar y contó que habían dejado de vivir con su abuela porque habían denunciado al señor Sergio Stevens Velandia Albarracín y que como consecuencia de ellos les pidieron que se fueran de ese inmueble, por lo que se pasaron a vivir a un sitio cercano, a unas dos o tres cuadras.

Relató que inicialmente acudieron a la Fiscalía General de la Nación, donde los entrevistaron, les preguntaron sobre lo que pasó y afirmó que este tipo de comportamientos le han generado una afectación emocional y que por eso han tenido un permanente tratamiento psicológico. Recordó que cuando estaba acostado debajo de su tío, «sentía el pene de él en su cola», sin embargo, después cuando bajaba no decía nada.

Por otro lado, contó que el acusado estudiaba inicialmente en el mismo colegio donde él cursa actualmente – Porfirio Barba Jacob, pero que después de que terminó, ingresó al SENA, sin saber exactamente qué estudiaba.

Precisó que estas conductas sucedían hacia eso del medio día, entre las doce y una de la tarde, y, que la última vez había ocurrido al menos dos años antes de su declaración en el juicio oral.

A pregunta del Ministerio Público, sostuvo e identificó a la persona que lo agredió, este fue Sergio Stevens Velandia Albarracín, es decir, la persona en contra de la quien la Fiscalía General de la Nación presentó acusación.

También se trajo al juicio a Ruth Yanneth Guzmán Jiménez, progenitora de A.S.P.G. y B.A.P.G., quien contó que conoce a Sergio Stevens Velandia Albarracín desde muy pequeño, que es su cuñado. Sabe que él terminó sus estudios secundarios el colegio Porfirio Barba Jacob y que después lo pusieron a estudiar algo relacionado con computadores en una institución en la localidad de Bosa – centro.

Sobre su conocimiento de los eventos que nos ocupan, refirió que le contaron en el colegio de sus hijos, los hechos de los cuales estaban siendo víctimas los dos menores, que le informaron que Sergio Stevens Velandia Albarracín les hacía



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

tocamientos; que por ello presentó la denuncia y porque que la psicóloga de la institución educativa le dijo que debía hacerlo, so pena que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interviniera con miras a quitarle la custodia de los menores. Así entonces refirió: «me enteré porque una niña del salón de mi hija la abusaron. Ella le contó a mi niña que la habían violado, entonces mi niña le preguntó que como había sido, cuando le contó, entonces mi niña le dijo que a ella también, ambas le contaron al profesor, él al director y ahí me llamaron a mí».

Ese fue el contexto en el cual la denunciante informó cómo se enteró de los hechos de los cuales estaban siendo víctimas sus dos hijos menores de edad. Igualmente manifestó que no tenía claridad sobre la fecha de la ocurrencia de los acontecimientos, pero que Sergio Stevens Velandia Albarracín sí tenía un escenario para llevarlos a cabo, comoquiera que compartía bastante tiempo con sus descendientes al interior de la misma vivienda, porque todos eran estudiantes y además cohabitaban en el mismo inmueble.

Afirmó también que la relación con Sergio Stevens Velandia Albarracín era muy buena, normal, que era un muchacho colaborador, siempre jugaban, veían televisión, compartían y, que nunca los niños mostraron miedo hacia él; que apenas en una oportunidad vio a su hijo un poco extraño, se metía a su cuarto y veía televisión con las cortinas abiertas, pero que ello no le significó algo muy extraño como para pensar que un evento como lo que ahora es materia de juzgamiento estuviera sucediendo.

Cuenta que después de haberse instaurado la denuncia, la relación cambió y se vio muy afectada, que están un poco alejados de éste y los suegros, sin embargo, aún Sergio Stevens Velandia Albarracín le hace favores, pero no como antes. Que ese mismo día habló con él, pero únicamente le dijo que no sabía porqué lo hacía.

A su turno, se escuchó a la médico Luisa Andrea Bermúdez Rodríguez – adscrita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien valoró a los dos menores de edad en reconocimiento sexológico, donde se reporta en la anamnesis un relato de hechos semejante al que presentaron en sus testimonios los niños durante la audiencia de juicio oral.

Frente a A.S.P.G. dijo que la niña refiere:

*«es que mi tío checho me tira en la cama, me coge la cintura y me da besos en la boca. Eso ha pasado como once veces. Ha (sic) veces pasa en pasa en mi casa en el primer piso en la pieza de mi hermano o a veces checho me llevar para el segundo piso en la pieza de él: Cuando eso pasa mi mamá está trabajando o a veces pasa cuando mi abuela habla por teléfono. La última vez que checho me hizo eso fue anterior»*



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Sobre los hallazgos, indicó que presentaba un examen físico normal, un buen estado general de salud, un ambiente colaborador y sin evidencia de ningún tipo de lesión.

En igualdad de términos se refirió a B.A.P.G., sobre los hallazgos; únicamente en la anamnesis, de cara a los hechos dice que «es que mi tío Sergio Estiven Velandia de 20 años, el que vive en el segundo piso, me agarra mi pene por encima de mi ropa y me lleva al cuarto de él y me hace acostar así (el menor pone las manos y la cabeza sobre el escritorio) y se me monta encima y se empieza a mover, eso pasa desde hace un año. Otras veces me quita mi pantalón y me deja en calzoncillos, la última vez fue hace como unos quince días».

Se escuchó también a Martha Ligia Peña Rodríguez – psicóloga adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación; a través de este testimonio se tuvo conocimiento del informe rendido, en el cual se dejó constancia de la entrevista recibida a la niña A.S.P.G. de 7 años de edad, quien procedió a dar lectura de ese acontecer fáctico.

En este mismo sentido, se recibió el testimonio de Diana Yasmín Guerrero Bautista – psicóloga adscrita al CTI, quien a su vez realizó la entrevista al menor B.A.P.G., en la cual el niño dio cuenta que su tío, refiriéndose a Sergio Stevens Velandia Albarracín, abusaba de él, le tocaba sus partes íntimas y le realizaba movimientos libidinosos. Del mismo modo que su homóloga, dio lectura del informe presentado.

Culminada la fase probatoria de la Fiscalía General de la Nación, se escuchó a Laima Fernanda Góngora López – psicóloga social comunitaria, vinculada para la época con el colegio Porfirio Barba Jacob como orientadora, profesional que narró, que tuvo conocimiento al interior de la institución educativa sobre los hechos de los cuales estaban siendo víctimas A.S.P.G. y B.A.P.G., hechos conocidos inicialmente por el docente Rubén Villalba, quien le reportó a ella los sucesos que conoció. Por ello entonces, se activó un protocolo en el mismo colegio, en primer lugar, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y, finalmente ante la misma familia, con miras a que se produjera su judicialización.

La defensa ofreció el testimonio de María de Jesús Albarracín Carreño – madre de crianza de Sergio Stevens Velandia Albarracín, quien contó cómo fue la forma en que este joven llegó a su hogar, que lo tomaron como un hijo propio, que él ha tenido una vida muy complicada porque se le detectó un retardo desde muy temprana edad, por lo que no tenía un desarrollo óptimo en sus condiciones motrices ni mentales y que por tal motivo debió ser llevado a psicología, psiquiatría y terapia ocupacional; refirió también que la actividad médica resultó interrumpida porque no había avance positivo en su condición y no existía una evolución seria o cierta sobre lo que se demandaba.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

También describió que la relación de Sergio Stevens Velandia Albarracín con los demás miembros de la familia, así como con los niños A.S.P.G. y B.A.P.G. era buena, que compartían, siempre estaban juntos, jugaban en el computador, actividades de mesa, a las escondidas, y que la niña le pedía que la subiera y bajara las escaleras; que nunca observó ningún comportamiento anormal de parte de su hijo; de igual manera aclaró que a pesar de la denuncia que se presentó, la vida al interior de su familia ha seguido en términos normales y la relación de los niños hacia él ha seguido bien; que esta situación no ha tenido ningún tipo de incidencia en el comportamiento Sergio Stevens Velandia Albarracín, ni en la de sus nietos A.S.P.G. y B.A.P.G.

Igualmente se escuchó a Jully Paola Alape Torres – médico cirujano con especialidad en psiquiatría, profesional que atendió en la clínica Nuestra Señora de la Paz a Sergio Stevens Velandia Albarracín. A través de su testimonio, conocimos el contenido de un informe médico, en el cual se le aplicó al paciente una prueba de inteligencia – test Wechsler – el cual arrojó porcentaje de resultado final C.I. 71. Explicó que, en aquella oportunidad, su comportamiento reflejaba un pensamiento lógico, que tenía un juicio de realidad débil y una introspección pobre, pero que eso se traducía en que Sergio Stevens Velandia Albarracín tenía una comprensión intelectual por debajo de lo normal, más no que no lo hiciera. Igualmente detalló que se fijaron las recomendaciones de tratamiento y los signos de alarma, siendo algo que hace como parte del protocolo. Preciso que lo atendió porque se le dio una orden de seguimiento y control, que ella no hizo la primera valoración, pero sí tuvo a su alcance la documental que se había adelantado en primer momento. Que evidenció que tenía entonces un buen funcionamiento, que en efecto no tiene un buen desempeño de orden académico, que su funcionamiento mental no es el deseado, pero que tampoco es totalmente nulo.

Ante pregunta que le formuló la delegada el Ministerio Público, precisó que la capacidad intelectual limítrofe significa que no funciona dentro del promedio esperado; sobre la prueba de inteligencia, que ello se interpreta en que no está en la normalidad de la población, pero que tampoco puede ser considerado como un retardo mental; que muchas veces esta persona no podía estar tratando de manera permanente con una persona en todas sus capacidades, pero sí podía entender las condiciones en que se encontraban, que no tenía una capacidad total de entender sus limitaciones, pero eso era en relación con su salud mental más no con el entorno.

También se escuchó a Kelly Angellina Cárcamo Boneu – médico especialista en psiquiatría de la clínica Nuestra Señora de la Paz, quien contó que vio por tratamiento y seguimiento en varias oportunidades a Sergio Stevens Velandia Albarracín, quien iba acompañado de su madre muchas veces.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Describió que él tenía problemas de aprendizaje, que en alguna oportunidad le manifestó que tuvo problemas con la Fiscalía General de la Nación; al revisar la historia clínica de su reconocimiento, contó que al parecer este joven manifestaba tener un problema de orden legal con unos sobrinos, que se trata de una persona alerta, orientado y modulado, sin alteraciones, sin ideas delirantes, suicidas o de heteroagresividad, no estaba agitado ni alterado. En el momento que se le presentaron las historias clínicas donde se registraban los reportes de resultados de la prueba de C.I., indicó que reflejaban un resultado inferior al normal, que tenía dificultades de aprendizaje y había reprobado cuatro años, que presenta un retraso leve, pero que las pruebas de inteligencia databan del año 2011.

Finalmente concretó que luego de las pruebas de inteligencia, se pudo establecer que sufre trastorno cognitivo y de conocimiento leve. Así refirió que esta persona, en el segundo reconocimiento del año 2019, no tenía un parámetro específico de inteligencia límite, que las pruebas de inteligencia mostraban un coeficiente intelectual de 71, el que si bien, está por debajo del promedio con razón de su edad cronológica, no significaba ningún tipo de afectación sensible o de gravedad.

Finalmente precisó que el C.I. 71, da lugar a una inteligencia límite con un detrimento leve en su capacidad de razonamiento; que en efecto han podido existir cambios en esa condición de inteligencia, que es una persona que no tiene ningún tipo de discapacidad y que no tiene ninguna alteración que afecte su juicio.

Se escuchó también a Viviana Carolina Pérez Andrade – psicóloga – que igualmente practicó una valoración a Sergio Stevens Velandia Albarracín, quien luego de dar lectura a la valoración procedió a explicar sus conclusiones y las condiciones mentales del paciente, explicando que su edad mental podría oscilar entre los 15 y los 18 años.

Que la discapacidad límite siempre va a generar un margen o un ámbito semejante en punto a las condiciones y las capacidades que tiene una persona cuando sufre este tipo de lesión o de daño; igualmente, que en ese contexto, Sergio Stevens Velandia Albarracín entiende lo que se le está preguntando, contesta en forma coherente, empero, no ahonda en las explicaciones; que a esa edad hay un pensamiento reflexivo, es decir, que implica lo que se cuestiona, pero no se ven de manera consolidada los resultados para esta persona de acuerdo con la edad cronológica que tenía para el momento de la valoración.

Que presenta muchas dificultades para asociación, para planificación y para reconocer situaciones muy básicas, que entiende situaciones como que robar es un crimen o que cierto tipo de cosas no están bien, pero que no encuentra rápidamente una respuesta sobre las consecuencias de sus actos; que propende a realizar juegos que son propios de los niños y que por eso tenía una buena relación con sus sobrinos. En ese entendido entonces explicó qué es una



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

discapacidad intelectual cognitiva que se logra vencer y que su coeficiente intelectual no puede ser susceptible de una variación significativa, pues entonces por eso está en el área límite de esa valoración de coeficiente intelectual, más el puntaje de 71 significa que tiene una inteligencia limítrofe, porque lo normal oscila entre 85 y 115. Explicó también que se trata de una persona que no está en capacidad de asumirse como alguien de su edad cronológica y que por eso es vulnerable a los diferentes contextos, no tiene desarrollados todos los conceptos que implican asociación, tiene dificultades leves con algunas actividades y un conocimiento pobre sobre las conductas inherentes a su sexualidad, que depende de muchas cosas de otras personas y que por lo mismo debe recibir un entrenamiento psicosocial, que sí reconocía algunos de los procesos, entre ellos lo que es bueno y lo que es malo, que se le cuestionó sobre entender las consecuencias de sus actos, contestando afirmativamente, pero que le es difícil llegar a ese entendimiento, dependiendo de la situación, que tiene un conocimiento muy pobre sobre las temáticas de orden sexual y que su comportamiento no es acorde con su edad cronológica.

Finalmente se presentó la testimonial de Saúl Castiblanco Mosos – psicólogo especialista en psicología jurídica y forense – que también valoró al acusado. Éste practicó una valoración con tres objetivos principales: establecer su estado mental, la capacidad cognitiva y la posibilidad de existencia de rasgos que se han identificado como de abusadores sexuales, todo ello de acuerdo con la literatura.

Revisó las mismas documentales que habían presentado las dos testigos anteriores y explicó entonces que él no se siguió por los mismos test, sino que realizó un test cavit que mide lo que se llama un coeficiente de inteligencia, que esté le arrojó un resultado el 71%, lo que se identificó muy consistentemente con los resultados que existían de las anteriores pruebas, y afirmó que es muy raro que dos pruebas den más o menos lo mismo y que entonces eso confirma un resultado con el otro.

Precisó también que cuando se le practicó la primera prueba, se podía comprender que esta persona tenía un retraso mental leve, pero con las características de un retraso mental moderado. Así entonces se refirió al acusado y sobre la capacidad de llegar a la consecuencia de un retraso mental moderado a voces de las pautas planteadas por la Organización Mundial de la Salud, indicando que no podía establecerlo porque las áreas que se requerían no eran propias de su actividad pericial y que se desarrolló dentro del marco de este procedimiento.

Afirmó que Sergio Stevens Velandia Albarracín era funcional para algunas áreas, pero en otras no tanto, que sí tenía una relación familiar macera colateral, que tenía recuerdos con sus dos sobrinos, que vivían con él pero que presentaba como cierta reincidencia o cierta importancia sobre esa relación particularmente por lo



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

que es motivo de esta audiencia, y que no encontró ningún tipo de característica o rasgo de abusadores sexuales en el evaluado.

Al respecto, se evidencia que contrario a lo pretendido por la defensa, a partir de las revelaciones de las víctimas, fue Sergio Stevens Velandia Albarracín y no otra persona, quien efectuó esos actos lascivos y tocamientos libidinosos en detrimento del bien jurídico protegido de la integridad y la formación sexual de A.S.P.G. y B.A.P.G.

Los niños A.S.P.G. y B.A.P.G. en desarrollo de este juicio, efectuaron un señalamiento directo en desfavor del acusado, indicando que conocían suficientemente a Sergio Stevens Velandia Albarracín porque era «su tío» y que éste fue su agresor.

Sus dichos se caracterizaron por ser coherentes y, por ende, llevan a este Despacho a comprender que los hechos sucedieron en la forma que los planteó la Fiscalía General de la Nación, esto es que A.S.P.G. y B.A.P.G. tuvieron un espacio en que compartían con otros miembros de su familia, entre los que se encontraba Sergio Stevens Velandia Albarracín, quien en repetidas oportunidades y aprovechándose de los momentos de soledad y desatención, dirigía a estos menores a su habitación y a otro sitio que le asegurara reserva, los acostaba en la cama boca abajo, desplegando un comportamiento direccionado a tocamientos y manipulaciones de eminente contenido sexual.

Además, las referencias ofrecidas en este juicio por las profesionales adscritas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Cuerpo Técnico de Investigación, que valoraron a los menores, generan un contexto más completo sobre lo sucedido; nótese que el señalamiento realizado por A.S.P.G. y B.A.P.G. desde un principio fue siempre coincidente y directo.

Igualmente, de las testimoniales de Ruth Yanneth Guzmán Jiménez y María de Jesús Albarracín Carreño, es factible colegir que el acusado contaba con esas condiciones de tiempo y lugar, para crear un escenario que le asegurara la clandestinidad de sus actos. De la ciencia de su dicho, se erige que Sergio Stevens Velandia Albarracín compartía mucho tiempo con los menores, que éste colaboraba inclusive en su cuidado y protección, y cuando los otros miembros del grupo familiar los descuidaban, aprovechaba el instante y los conducía a una habitación vacía donde iniciaba su actuar lesivo.

En suma, las pruebas de cargo apuntan eficazmente a constatar la responsabilidad de Sergio Stevens Velandia Albarracín en los hechos que comportan la ilicitud de actos sexuales con menor de catorce años agravado, que realizó para satisfacer su lujuria y que de contera afectó ostensiblemente la formación sexual de las víctimas, causándoles un dolor que se evidenció en el



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

hecho que tuvieron que ser sometidos a tratamiento psicológico para superar la huella que ello dejó.

Contrario al presupuesto de la defensa, es decir, el planteamiento inicial dirigido a la inimputabilidad del acusado y, que posteriormente se definió en sus alegatos de cierre como la ausencia de dolo, a criterio de este Despacho no se logró demostrar que el acusado sufriera de algún tipo de enfermedad de orden mental, y por ende, que no se encontraba en capacidad de determinar su conocimiento para llevar a cabo las conductas lesivas en contra de A.S.P.G. y B.A.P.G. Además, si por gracia de discusión fueran acertados sus planteamientos, ello no tendría una respuesta como lo demanda la abogada en el sentido que, al no existir dolo, en el concepto finalista, debería quedar impune la conducta.

Para este evento y como ilustración, se trae a consideración lo que dijo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 10 de diciembre de 2013 dentro del radicado 39565:

*«Ahora bien, el inciso segundo del artículo 344 de la Ley 906 de 2004, que detalla el trámite a seguir en la audiencia de formulación de acusación, estatuye:*

*“La fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo, cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.”*

*Acorde con la naturaleza y fines de la sistemática acusatoria diseñada en la Ley 906 de 2004, el momento adecuado para que se empiece a plantear el fenómeno de la inimputabilidad lo es la audiencia de formulación de acusación, que obliga de la defensa relacionar desde allí su teoría del caso, cuando corresponde al fenómeno en cuestión, debiendo entregar a la Fiscalía los informes que posea al respecto».*

Como problema principal de la defensa en la práctica probatoria, se advierte que ésta comprendió su tesis desde la interpretación penal como que la enfermedad que al parecer aqueja a Sergio Stevens Velandia Albarracín pudiera haberle impedido conocer cuáles eran las consecuencias de sus actos, para entenderla desde el dolo y no desde la inimputabilidad.

Por inimputabilidad entendemos la capacidad de entender y de querer, es decir la posibilidad de atribuir a una persona un resultado y ese resultado que fuere a título de dolo o de culpa. En otros términos, es la capacidad de ser culpable, de actuar dolosa o culposamente. Mientras la culpabilidad es el juicio de la conducta, la imputabilidad es el juicio sobre la capacidad del sujeto. La imputabilidad es un presupuesto de culpabilidad, ya que solamente se puede ser culpable cuando se es imputable.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Al respecto, el doctor Nódier Agudelo Betancur, experto sobre la imputabilidad y sobre teoría del delito, ajusta en lo que se desarrolló en la teoría finalista de Welzel, que la voluntad es la médula de la acción, entonces explicó que «*el dolo es la suma entre la voluntad y el conocimiento, luego la voluntad es la medida de la acción y por ende esas categorías deben ubicarse en el tipo; más, en el desarrollo de los ingredientes de ese comportamiento, en el aspecto de la culpabilidad que deriva un menor reproche, está la imputabilidad*».

Por eso es que la ausencia de imputabilidad en nuestro sistema penal y procesal penal no arroja una ausencia de responsabilidad como lo quiso hacer ver la abogada defensora. La inimputabilidad en nuestro sistema deviene en una consecuencia distinta, siendo claro que al inimputable no se le puede exigir actuar con dolo, pero también lo es, que al inimputable sí se le puede declarar autor o partícipe y por ello imponérsele una medida de aseguramiento, no entendida como una sanción, pero sí como la consecuencia de la infracción que persigue una finalidad terapéutica.

Así las cosas, el desarrollo que tenía la defensa, si lo que pretendía era demostrar que Sergio Stevens Velandia Albarracín carecía de la voluntad para llevar a cabo este comportamiento, de la capacidad de determinarse, del conocimiento sobre la ilicitud de su comportamiento, lo debió erigir primero a partir de la audiencia de formulación de acusación, y dos en términos de inimputabilidad.

Sobre la valoración de la labor de la defensa y su estudio en aras de su vocación de prosperidad, se tiene que los testigos técnicos, científicos y médicos que acudieron a este juicio oral efectivamente pusieron de presente que Sergio Stevens Velandia Albarracín ha venido siendo sometido a una serie de tratamientos y atenciones en psiquiatría y psicología, pero todos ellos se circunscriben a los parámetros de su inteligencia, de su intelecto, de sus capacidades intelectivas, de determinación de conductas, mas no específicamente en su desarrollo habitual, social y personal, sino más bien en su desarrollo de actividades diarias o facultades cognitivas. En razón de ello le han practicado distintas pruebas de inteligencia que han arrojado resultados similares.

El último de los testigos que presentó la defensa Saúl Castiblanco Mosos – psicólogo especialista en psicología jurídica y forense - afirmó que practicó una prueba distinta a la que se le hizo en la clínica Nuestra Señora de la paz y que tuvo resultados muy semejantes, en los cuales se puede establecer que tiene una inteligencia limítrofe.

La psicóloga Viviana Carolina Pérez Andrade precisó que esa inteligencia límite se explica desde lo ordinario que tienen las demás personas, que los resultados varían de 85 a 115, mientras que en el caso de Sergio Stevens Velandia Albarracín



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

está en 71; pero también contaron esos mismos testigos, que los resultados de las valoraciones no muestran al acusado como una persona enferma, como alguien que no comprenda la ilicitud que sus actos comportaban, ni la capacidad de determinarse de acuerdo con esa comprensión. Mucho menos como lo pretende mostrar la defensa, que Sergio Stevens Velandia Albarracín no tuviera la voluntad de llevar a cabo tales conductas.

Contrario a ello, los peritos que trajo la defensa indicaron que es cierto que Sergio Stevens Velandia Albarracín tiene una reducción en sus capacidades intelectuales, pero esa reducción no incide en su comportamiento al momento de desplegar conductas como las cuales está siendo juzgado. Todo lo contrario, precisamente la profesional prenombrada también señaló que éste tiene la capacidad de establecer cuáles comportamientos son buenos y cuáles son malos. Posiblemente no pueda entender y alcanzar a comprender todas las consecuencias que podría acarrear el llevar a cabo una conducta, pero previamente sí tenía la capacidad de entender que ese proceder tenía una la condición de prohibido.

Esa conclusión de la testigo es acertada a tal punto, que como lo dijera la delegada del Ministerio Público y también lo planteara la Fiscalía General de la Nación, Sergio Stevens Velandia Albarracín actuó ocultando su comportamiento a la luz de otras personas. Véase como los menores A.S.P.G. y B.A.P.G. fueron coincidentes al indicar que Sergio Stevens Velandia Albarracín aprovechaba los momentos en los demás adultos que se ubicaban en el domicilio estaban ocupados en otras tareas para agredirlos, igualmente, que ello ocurría cuando estaban solos; además, que encerraba a los dos menores en la habitación de éste o de aquellos, para llevar a cabo las conductas; además, les manifestaba y los inquiría para para que no dijeran nada, para que guardaran silencio y que no fueran a revelar lo que estaba sucediendo.

Entonces, por detallada que fuera la actividad probatoria de la defensa tendiente a desvirtuar esa capacidad y voluntad que tuviera Sergio Stevens Velandia Albarracín para llevar a cabo las conductas, la misma no tuvo significación, porque acertadamente, los propios testigos que trajo la defensa fueron quienes sostuvieron que el acusado sí contaba con las condiciones mentales suficientes para comprender sus actos, para determinarse de acuerdo con esa comprensión y como consecuencia de ello, la afirmación y la postura de la defensa para desvirtuar la existencia del delito y la responsabilidad de su prohijado no tiene vocación de prosperidad.

Todo lo contrario lo que se evidencia a través del compendio de pruebas practicadas en el juicio, habiendo evacuado la referido a la materialidad de la conducta, es entender que Sergio Stevens Velandia Albarracín actúa movido por su propia determinación, por sus propios deseos y era una persona imputable,



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

que tenía la capacidad de llevar a cabo la conducta, de decidir si la quería realizar, de comprender que esa conducta no estaba permitida, todo contrario, que estaba prohibida y que a pesar de ello decidió hacerlo.

Así las cosas, debe decirse que el acusado desplegó la acción ilícita con conocimiento e intención de trasgredir la ley penal, sin que se advierta causal de ausencia de responsabilidad de las previstas por el legislador en el artículo 32 del Código Penal que lo pueda relevar del juicio de reproche a lugar.

En ese orden de ideas, la presunción de inocencia en este caso ha sido desvirtuada en debida forma y por ende, se cumplen a cabalidad los requisitos sustanciales y formales para emitir fallo de condena contra Sergio Stevens Velandia Albarracín como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravados en concurso homogéneo y sucesivo, ilicitud contenida en los artículos 209 y 211, numeral 5 del Código Penal, pues se acreditó más allá de toda duda razonable, se repite, la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su ejecución.

### **Dosificación punitiva**

Al establecerse dentro de un proceso que respetó lo establecido en la Constitución y la Ley que ciertamente existió la conducta delictiva atribuida al acusado y que éste fue el responsable de ella, es imperativo proceder a sancionarlo con las penas legalmente contempladas para el caso y cuyos fines no son otros, que la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado, ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal.

En este orden de ideas, se tiene que el delito de actos sexuales con menor de catorce años, tiene prevista una pena de prisión de nueve (9) a trece (13) años de prisión, o lo que es lo mismo, de ciento ocho (108) a ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión.

Pero como concurre la circunstancia de agravación prevista en el numeral 5 del artículo 211 del Código Penal, dicho quantum se aumentará de una tercera parte a la mitad, por ende, los extremos punitivos quedarán entre ciento cuarenta y cuatro (144) y doscientos treinta y cuatro (234) meses de prisión, o lo que es igual, de doce (12) años a diecinueve (19) años y seis (6) meses de prisión.

Por ende, los cuartos que para efectos de movilidad punitiva que fijó el legislador, quedan así: el cuarto mínimo de 144 a 166 meses y 15 días de prisión, los cuartos medios de 166 meses y 16 días a 211 meses y 15 días, y el cuarto máximo de 211 meses 16 días a 234 meses de prisión.



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

Como en el caso en comento solo se evidencia una circunstancia de menor punibilidad, vale decir, la carencia de antecedentes penales, ello significa que el Despacho debe moverse dentro del cuarto mínimo, que oscila entre 144 y 166 meses y 15 días de prisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y la función de la pena, el despacho considera prudente imponerle a Sergio Stevens Velandia Albarracín la pena mínima, esto es, ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión como autor de actos sexuales con menor de catorce años agravados.

Como se trata de un concurso homogéneo y sucesivo de la conducta de actos sexuales con menor de catorce años agravado, siguiendo las reglas del artículo 31 del Código Penal, la anterior pena se incrementará hasta en otro tanto sin que se pueda superar la suma aritmética de las penas individualmente tomadas, por lo que considera prudente el despacho aumentar la sanción antes descrita en diez (10) meses.

Por lo anterior, se condenará a Sergio Stevens Velandia Albarracín a ciento cincuenta y cuatro (154) meses de prisión como autor de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

### **Pena accesoria**

De conformidad con el artículo 51 en armonía con el 52 del Código Penal se impondrá como pena accesoria a Sergio Stevens Velandia Albarracín, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

### **Subrogados y sustitutos penales**

El despacho por expresa prohibición de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, se releva del estudio referente a la concesión de mecanismos sustitutos de la pena de prisión impuesta, pues los hechos sucedieron en vigencia de dicha normatividad, la cual expresamente no permite que se concedan tales beneficios.

Así las cosas, y no obstante que este Despacho lo dispuso desde cuando anunció el sentido del fallo en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, reiterará la orden para que por conducto del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se libren las correspondientes



### **Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

órdenes de captura ante los diferentes Organismos de Seguridad del Estado, para el cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado en el establecimiento carcelario que designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

### **Otras determinaciones**

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Igualmente, se le informará a las víctimas que a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuentan con treinta (30) días para iniciar el correspondiente incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

### **Resuelve**

**Primero.** Condenar a de Sergio Stevens Velandia Albarracín, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.427.717 expedida en Bogotá D.C., y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de ciento cincuenta y cuatro (154) meses de prisión, por haber sido hallado responsable del delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

**Segundo.** Condenar a Sergio Stevens Velandia Albarracín a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

**Tercero.** Declarar que Sergio Stevens Velandia Albarracín, conforme a la Ley 1098 de 2006, no se hace merecedor de la suspensión condicional de la pena, ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y por ende, a través del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, líbrense las correspondientes órdenes de captura ante los diferentes Organismos de Seguridad del Estado, para el cumplimiento de la pena impuesta en el establecimiento carcelario que designe el INPEC.

**Cuarto:** Disponer que por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se dé cumplimiento pleno al acápite rotulado «*otras determinaciones*».



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel. 4285803

**Quinto:** Informar a las víctimas que a partir de la ejecutoria de la presente sentencia cuentan con treinta (30) días para promover el respectivo incidente de reparación integral.

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

**Notifíquese y cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

R.A.G.B.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.